

CONSTANCIA SECRETARIAL. 12 de ene. de 24. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el demandado fue notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo el 16 de noviembre de 2023 y al día siguiente, 17 de noviembre de 2023, solicitó amparo de pobreza. Sírvese proveer.
El oficial mayor,



Ricardo Vargas Cuellar

Auto Interlocutorio No. 24

Rad. 765203184003-2023-00425-00. Ejecutivo de alimentos

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** en el que el Auto que libra mandamiento ejecutivo se notificó al demandado el 16 de noviembre de 2023 y el 17 de noviembre de 2023 se presentó ante este Despacho y a la Personería Municipal a solicitar un amparo de pobreza y la designación de un profesional del derecho, atendiendo que no cuenta con los recursos para costear uno privado.

Atendiendo la solicitud de amparo de pobreza hecha por el señor **JIMMY ALONSO DELGADO MIRA**, bajo la gravedad del juramento, procederá el Despacho a asignarle un abogado de la lista de auxiliares de justicia para tal efecto, pues, sabido es que al tenor de lo previsto en el artículo 73 del CGP, *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención”*.

Por su parte, el artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de Justicia, dejando en manos del legislador la facultad de especificar en qué casos podrá una persona hacerlo sin la representación de abogado. Igualmente prevé el mecanismo que debe emplearse en situaciones como la que expone el señor **ROBINSON ANTONIO FRANCO HINCAPIE** en el escrito presentado, en el que denuncia que no cuenta con recursos económicos para asumir los costos que conlleva el proceso judicial. Para este efecto, el ordenamiento ha instituido, en los artículos 151 al 158 del C. G. del P., la figura del amparo de pobreza, cuya naturaleza describe el maestro López Blanco en la siguiente forma: *“(…) Naturaleza jurídica del amparo de pobreza. El principio de igualdad de los asociados ante la ley contemplado en el art. 13 de la C. P. y desarrollado en diversas disposiciones procesales tales como la que consagra el art. 42, numeral 2º del CGP., igualmente se refleja en los atinentes el amparo de pobreza, que no es nada diferente a unas de las varias instituciones que buscan ese ideal de equilibrio, de igualdad que debe existir, en lo posible, entre quienes deben acudir a impetrar justicia y, como bien lo ha puntualizado el Consejo de Estado: “Evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten*

en el campo de la solución jurisdiccional, como son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas” (...) Su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable (...)”.

Así pues, ante la manifestación realizada por el demandado, y en pro de garantizar su derecho al debido proceso, y su médula la defensa, se le concederá el amparo deprecado de pobreza y ordenará oficiar a un abogado (a) de la lista de profesionales que reposa en este Juzgado, para que proceda a ejercer la representación judicial del precitado señor y asuma su defensa, aclarando que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la deuda contraída y de diez (10) para presentar las excepciones que considere tener en su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Auto.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor **JIMMY ALONSO DELGADO MIRA**, establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso, con los efectos indicados en el artículo 154 ibidem.

3- DESIGNAR como abogado de pobre del señor **JIMMY ALONSO DELGADO MIRA** al abogado **LEIVIS RENTERÍA PALOMEQUE**, para que actúe en nombre y representación del demandado, como quiera que, no se encuentra en capacidad económica de contratar un profesional del derecho, el cual cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la deuda contraída y de diez (10) para presentar las excepciones que considere tener en su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Auto. Líbrese la respectiva comunicación al correo electrónico del abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064bc5013c75bfb633e383eda92910e4b3a8ff0e45bf35260c75abb4e46860f5**

Documento generado en 12/01/2024 03:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>